

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Popayán, 09 de septiembre de 2025



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00758 RESOLUCIÓN No. RC 02052 DE 31 DE OCTUBRE DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Cauca de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación **1089441**, respecto del predio ubicado en el departamento del **Huila**, en el municipio de **Colombia**, identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria **200 -173730**.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RC 02052 DE 31 DE OCTUBRE DE 2024**, *"Por medio de la cual se cancela una medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"*, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número **202521800121611 de 26 de febrero de 2025**, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Cauca Huila oficina adscrita Neiva para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Cauca por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RC 02052 DE 31 DE OCTUBRE DE 2024** *"Por medio de la cual se cancela una medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"* de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en **seis (06)** folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Cauca por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el director territorial de Cauca Huila, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

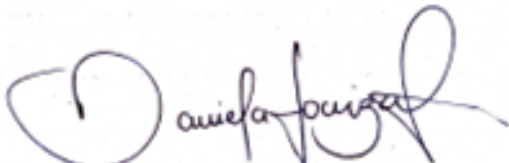
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

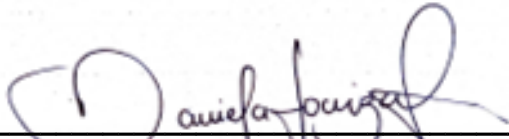
desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 a.m. del 10 de septiembre de 2025, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (indicar los 10,11,12,15 y 16 de septiembre de 2025), hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



DANIELA MERCEDES LOAIZA FERNÁNDEZ
LÍDER RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA- OFICINA ADSCRITA NEIVA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 10 de septiembre de 2025, se desfija el presente aviso.



DANIELA MERCEDES LOAIZA FERNÁNDEZ
LÍDER RUPTA
Dirección Territorial Cauca-Huila Oficina Adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Fredis Zapata Chara Abogado RUPTA – Dirección Territorial Cauca
Revisó Daniela Mercedes Loaiza Fernández-Líder RUPTA – Dirección Territorial Cauca



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 02052 DE 31 DE OCTUBRE DE 2024

(ID 1089441)

"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2006, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas copropietarios o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCORA, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el INCORA, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del RUPTA por parte del INCORA en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del RUPTA.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el RUPTA, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Popayán.

Carrera 6 No. 18 N – 114 Barrio La Estancia – Teléfono: 3144237852 – 3223454593 Popayán – Cauca – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 02052 DE 31 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del RUPTA tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el RUPTA y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el RUPTA procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea copropietario del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el RUPTA es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del RUPTA, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del RUPTA, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean copropietarios actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el RUPTA por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del RUPTA.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Cauca decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del RUPTA frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

RU-MO-17
V3

Continuación de la Resolución RC 02052 DE 31 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

1. Que, mediante Resolución Administrativa No. 001 del 29 de abril de 2009, la Alcaldía Municipal de Colombia, decretó la medida de protección RUPTA de carácter colectivo la cual recae sobre el inmueble objeto de la presente solicitud, acto administrativo que fue registrado en la anotación No. 014 del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] correspondiente al predio denominado "LOTE MARACAIBO #NÚMERO UNO (1)", ubicado en la vereda Galilea, en el municipio de Colombia, departamento del Huila.
2. Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] adquirió su derecho de copropiedad, respecto de su **CUOTA PARTE** correspondiente a 1/53, sobre el predio rural denominado "LOTE MARACAIBO #NÚMERO UNO (1)", ubicado en la vereda Galilea, en el municipio de Colombia, departamento del Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] en virtud de la adjudicación de unidad agrícola familiar, acto jurídico que se protocolizó a través de la Resolución No. 609 del 27 de junio de 2007, realizada por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), debidamente registrado en el precitado folio de matrícula inmobiliaria en la anotación No. 006.
3. El día 28 de septiembre de 2021, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presentó solicitud de cancelación de la medida de protección, a través de derecho de petición con radicado de entrada OACN1-202101162, respecto de su **CUOTA PARTE** correspondiente a 1/53, sobre el inmueble denominado "LOTE MARACAIBO # UNO (1)", ubicado en la vereda Galilea, en el municipio de Colombia, departamento del Huila, con folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] en la anotación No. 014.
4. Que la presente petición de cancelación de la medida de protección se realizó **bajo la gravedad de juramento**¹ y de manera libre, voluntaria, espontánea, tal y como lo manifestó la solicitante en la recepción de la solicitud, la cual tuvo lugar ante esta Dirección Territorial Cauca, del día 28 de septiembre de 2021.
5. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Cauca adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - I. Consulta en la plataforma VIVANTO respecto de las personas que se relacionan a continuación:
 - Consulta individual VIVANTO efectuada sobre la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

¹ Sentencia C-616/1997 Juramento como medio de prueba "En la actualidad el juramento se estudia y se trata en ciertos casos como un medio de prueba, aumenta la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas a las causas judiciales. Esta garantía se ve reforzada por las sanciones penales que se derivan para quien falta a la verdad..."

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Popayán.

Carrera 6 No. 18 N – 114 Barrio La Estancia – Teléfono: 3144237852 – 3223454593 Popayán – Cauca – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 02052 DE 31 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

6. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Cauca profirió la Resolución No. RC 01429 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el RUPTA por solicitud de parte".
7. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. RC 01429 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, la Dirección Territorial Cauca comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID 1089441, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 05 de diciembre de 2023.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Cauca le comunicó mediante oficio con radicado de salida No. 202421800993511, al señor [REDACTED] el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.
9. Así mismo, el 25 de octubre de 2024 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado, el 25 de octubre de 2024, como obra en el expediente de la actuación.
10. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor [REDACTED] no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.
11. Que en el plenario de la solicitud, obran los siguientes medios de prueba:
 - a. Formulario de la solicitud de cancelación de medida de protección, la cual se presentó bajo la gravedad del juramento, de manera libre, voluntaria, espontánea y libre de vicios.
 - b. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] perteneciente al señor [REDACTED]
 - c. El certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] en el cual figura la medida de protección colectiva en la anotación No. 014.
 - d. Derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] con radicado de entrada OACN1-202101162 de 28 de septiembre de 2021.



RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Popayán.

Carrera 6 No. 18 N – 114 Barrio La Estancia – Teléfono: 3144237852 – 3223454593 Popayán – Cauca – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 02052 DE 31 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

- e. Ampliación de hechos por parte del señor [REDACTED] de fecha 21 de octubre de 2024.
- f. Consulta SNR realizada por el área catastral respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] con fecha del 28 de octubre del 2024.
- g. Consulta IGAC realizada por el área catastral respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] con fecha del 28 de octubre del 2024.
- h. Oficio con fecha de 05 de diciembre de 2023, por medio del cual se comunica la Resolución RC 001429 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, a terceros indeterminados, de conformidad con el artículo 2.15.6.2.5. del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el 640 de 2020.
- i. Consulta individual VIVANTO efectuada sobre la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] administrado por la Unidad para las Víctimas, donde reposa la información base del Registro Único de Víctimas. Como resultado de esta actuación se evidenció que figura incluido en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, declarado el día 28 de marzo de 2008.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Cauca estudiará la procedencia de cancelar la medida de protección del RUPTA referida en los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del RUPTA podrá decretar la cancelación de una medida de protección RUPTA, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.*
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.*

PARÁGRAFO. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Popayán.

Carrera 6 No. 18 N – 114 Barrio La Estancia – Teléfono: 3144237852 – 3223454593 Popayán – Cauca – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 02052 DE 31 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la cancelación de la medida de protección del RUPTA en relación con dichos requisitos, respecto el señor [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y el predio denominado "LOTE MARACAIBO #NÚMERO UNO (1)", ubicado en la vereda Galilea, en el municipio de Colombia, departamento del Huila, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] respecto de su **CUOTA PARTE** correspondiente a 1/53 y número predial 41206002100000211000.

1. Identificación de la anotación de la medida de protección

De acuerdo con la información presentada en la solicitud el señor [REDACTED] se pretende la cancelación de una medida de protección del RUPTA, obrante en la anotación número 014, del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] respecto de su **CUOTA PARTE** correspondiente a 1/53, sobre el predio rural denominado "LOTE MARACAIBO # UNO (1)", ubicado en la vereda Galilea, en el municipio de Colombia, departamento del Huila.

En ese sentido, en la Resolución No. RC 01429 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el RUPTA por solicitud de parte", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

"ANOTACIÓN Nro. 014. Fecha: 27-05-2009 Radicación: 2009-200-6-7661.
Doc. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 001 DEL 29/4/2009 MUNICIPIO DE COLOMBIA.
ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0470 PREVENCIÓN REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TÍTULO DE BIENES RURALES.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular del derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto).
DE: COMITE MUNICIPAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA - HUILA
[REDACTED]

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) El 28 de octubre del 2024, se realizó consulta IGAC respecto del predio identificado con el FMI No. 200-173730, que son las plataformas tecnológicas dispuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro para acceder a la información registral de los folios de matrícula inmobiliaria, encontrando que la anotación cuya cancelación se pretende en esta actuación se encuentra vigente.

RU-MO-17
V3

GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Neiva



Continuación de la Resolución RC 02052 DE 31 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- b) El 28 de octubre del 2024, se realizó consulta del SNR respecto del predio identificado con el FMI No. 200-173730, para acceder a la información registral de los folios de matrícula inmobiliaria, encontrando que la anotación cuya cancelación se pretende en esta actuación se encuentran vigentes.
- c) Se requirió el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] para que rindiera la declaración de ampliación de los hechos, con el fin de constatar la decisión libre y voluntaria de cancelar la medida de protección que recae sobre el inmueble denominado "LOTE MARACAIBO # UNO (1)", ubicado en la vereda Galilea, en el municipio de Colombia, departamento del Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED]
- d) Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:
- I. Copia de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] perteneciente al señor [REDACTED]
 - II. El certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] en el cual figura la medida de protección colectiva en la anotación No. 014.
 - III. Derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] con radicado de entrada OACN1-202101162 de 28 de septiembre de 2021.

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2. Acreditación de la titularidad para la cancelación de la medida de protección

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte, podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el copropietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección RUPTA procederá de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Popayán.

Carrera 6 No. 18 N – 114 Barrio La Estancia – Teléfono: 3144237852 – 3223454593 Popayán – Cauca – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 02052 DE 31 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

2. Ser copropietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial, analizó los elementos materiales de prueba relacionados en el capítulo inmediatamente anterior.

En primera medida se realizó el análisis de la cadena traslativa de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] con el objetivo de observar el grado de vinculación publicitada respecto el señor [REDACTED] con el predio objeto de la presente actuación administrativa, tal como se relaciona seguidamente:

- A. Anotación No. 006: Mediante Resolución No. 609 del 27 de junio de 2007, proferida por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] adquirió su derecho de copropiedad, respecto de su CUOTA PARTE correspondiente a 1/53, sobre el predio rural denominado "LOTE MARACAIBO # UNO (1)", ubicado en la vereda Galilea, en el municipio de Colombia, departamento del Huila, en virtud de la adjudicación unidad agrícola familiar.
- B. Anotación No. 014: Mediante Resolución 001 del 29 de abril de 2009, proferida por la Alcaldía de Colombia, declaró MEDIDA CAUTELAR: 0470 PREVENCIÓN REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TÍTULO DE BIENES RURALES.

Del estudio realizado en precedencia sobre la cadena traslativa del dominio del predio identificada con el FMI No. [REDACTED] puede concluirse que no se encuentran publicitados actos jurídicos de transferencia de dominio posterior a la adopción de la medida de protección colectiva, obrante en la anotación número 014.

Así mismo, se encuentra acreditada la condición de copropietario, como consta en la anotación No. 006 del FMI número [REDACTED] respecto de su CUOTA PARTE correspondiente a 1/53, sobre el predio rural denominado "LOTE MARACAIBO # UNO (1)", ubicado en la vereda Galilea, en el municipio de Colombia, departamento del Huila.

Conforme a lo indicado en FMI número [REDACTED] el señor [REDACTED] es la persona solicitante en la presente actuación, por lo cual, la cancelación de la medida de protección bajo estudio se analizará sobre su CUOTA PARTE correspondiente a 1/53.

3. Voluntad libre de vicios del consentimiento de la persona titular para solicitar la cancelación de la medida de protección

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

RU-MO-17
V3



Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca - Popayán.

Carrera 6 No. 18 N - 114 Barrio La Estancia - Teléfono: 3144237852 - 3223454593 Popayán - Cauca - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 02052 DE 31 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- a. El día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), se adelantó ampliación de hechos por parte del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] debido a la solicitud de cancelación de la medida de protección RUPTA, en el Registro de la Unidad de Restitución de Tierras, en relación con el predio rural denominado "LOTE MARACAIBO # UNO (1)", ubicado en la vereda Galilea, en el municipio de Colombia, en el departamento del Huila, Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-173730.

"PREGUNTADO: ¿Hace cuánto tiempo y cómo estableció el vínculo material y jurídico con el predio denominado "LOTE MARACAIBO", ubicado en la vereda Galilea, en el Municipio de Colombia, en el Departamento del Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-173730, ¿objeto de la presente solicitud?

CONTESTÓ: "Ese lote nos lo dio en un proyecto que salimos con el INCODER, eso fue como en el 2005"

PREGUNTADO: ¿Cuál es el área del predio objeto de la presente solicitud identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-173730?

CONTESTÓ: "Sé cuál es el lote, sino que como somos 53 socios entonces no nos han demarcado a cada uno lo que le corresponde"

PREGUNTADO: ¿Qué actividades se realiza al interior de del predio?

CONTESTÓ: Se cultiva frijol, ganadería"

PREGUNTADO: ¿Por qué solicita el levantamiento de la medida de protección del predio identificados con Fmi 200-173730?

CONTESTÓ: "Porque nos dijeron que era la única forma para repartirlo a cada socio que le toca, entonces tocaba pedir el levantamiento de la medida de protección para repartir la parte que le corresponde a cada uno".

PREGUNTADO: ¿Usted o los socios han realizado venta del predio LOTE MARACAIBO?

CONTESTADO: "No señora"

PREGUNTADO: ¿Usted ha recibido alguna presión para solicitar el levantamiento de la medida de protección?

CONTESTADO: "No señora"

PREGUNTADO: ¿Ha sido desplazado o su núcleo familiar ha sufrido algún hecho victimizante producto del conflicto armado interno?

CONTESTADO: "Si señora"

PREGUNTADO: ¿Usted o su familia han sido incluidos como víctimas de desplazamiento?

CONTESTADO: "Si señora"

PREGUNTADO: Además de lo expuesto anteriormente, ¿qué otras razones tiene usted para solicitar el levantamiento de la medida de protección?

CONTESTADO: "No, solo es ese el motivo"

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es posible concluir que la razón por la cual el señor [REDACTED] requiere la cancelación de la medida de protección respecto del predio identificado con el número de FMI [REDACTED] debido a que requiere realizar la división material del predio.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Popayán.

Carrera 6 No. 18 N – 114 Barrio La Estancia – Teléfono: 3144237852 – 3223454593 Popayán – Cauca – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 02052 DE 31 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Adicionalmente, conforme al análisis armónico de los elementos materiales de prueba que obran en el expediente, se puede inferir razonablemente que las causas manifestadas por el señor [REDACTED] se encuentran libres de vicios del consentimiento, siendo su declaración, libre, voluntaria y espontánea y en la que expresamente afirmó no estar bajo constreñimiento de persona alguna, en condición de desplazamiento forzado o afectado por condición alguna de seguridad.

Además, se destaca que las declaraciones realizadas por el señor [REDACTED] dentro de las actuaciones administrativas del caso *sub examine*, se hicieron bajo la gravedad de juramento, en el marco normativo del artículo 33² de la Constitución Política de Colombia y 442³ del Código Penal Colombiano.

En ese sentido, se encuentran acreditados todos los requisitos descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, por lo que se declarará procedente la cancelación de la medida de protección obrante en la anotación número 014 del predio identificado con el FMI No. [REDACTED] en favor el señor [REDACTED], respecto de su **CUOTA PARTE** correspondiente a 1/53, correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de copropietario.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial Cauca-Huila- Oficina Adscrita Neiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la cancelación de la medida de protección del RUPTA obrante en la anotación No. 014 del predio denominado "LOTE MARACAIBO #NÚMERO UNO (1)", ubicado en la vereda Galilea, en el municipio de Colombia, departamento del Huila, identificada con el FMI No. [REDACTED] respecto de su **CUOTA PARTE** correspondiente a 1/53, en favor el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] como titular del ID 1089441, correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de copropietario.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de cancelación de la medida de protección del RUPTA obrante en la anotación No. 014 del FMI No. [REDACTED] en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código **0845** "Cancelación de prohibición de enajenar en predio declarado en abandono", o aquel que lo reemplace, sustituya o modifique, conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.´p

RU-MO-17
V3



Continuación de la Resolución RC 02052 DE 31 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona titular del trámite administrativo asociado al ID 1089441, al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] a su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

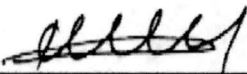
CUARTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificada en el numeral primero del presente acto administrativo.

QUINTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

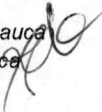
Dada en Popayán, a los treinta y un (31) días, del mes de octubre de 2024.



RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca-Huila Oficina Adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Proyectó: Angie Katalina Calambás Chaves- Abogada RUPTA- Dirección Territorial Cauca
Revisó: Daniela Mercedes Loaiza Fernández- Líder RUPTA- Dirección Territorial Cauca



RU-MO-17
V3



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Neiva